



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Andrés Danilo García Bedoya
Demandado	Diana Cecilia Forero Uribe
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00266-00
Asunto	Rechaza demanda

Por medio de auto del 25 de marzo de 2022, debidamente notificado por estados el 28 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que se avizoraron falencias en la misma. Dentro del término legal concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, no se reunieron todos los requisitos exigidos.

Lo anterior, se fundamenta en que se solicitó a la parte, por medio del segundo requerimiento realizado, que señalará en la postulación de la demanda el domicilio de los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso. Sin embargo, la parte actora, al momento de subsanar, indicó como domicilios de los referenciados unas direcciones físicas, mismas que corresponden con la diligenciadas en el acápite de notificaciones.

Al respecto, se hace menester indicar que se debe diferenciar entre el domicilio y las direcciones físicas donde se facilita la notificación de las partes, pues son dos aspectos que obedecen a requerimientos diferentes, tanto así que se disponen en numerales diferenciados en el artículo 82 ibidem, esto es, el numeral 2 y 10 del mismo. En este sentido lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (AC376-2016, 29 de enero de 2016, radicación No. 11001-02-03-000-2015-02547-00)

De esta manera, se evidencia que la parte demandante no cumplió con el requisito del artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, que indica que en el escrito de la demanda se debe mencionar expresamente el domicilio de las partes, requisito muy diferente del establecido en el numeral 10 del mismo artículo.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **ANDRÉS DANILO GARCÍA BEDOYA** en contra de **DIANA CECILIA FORERO URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENA el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3696d1ca57cb0f2de08174b03f98a58aeacaaa01dc6d4672709278c8935ccbe**

Documento generado en 20/04/2022 02:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**